

EDICTO

Habiendo resultado definitivo el acuerdo de aprobación provisional la imposición de la ordenanza Especial Reguladora de la Limpieza y Vallado de Solares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se publica el texto.

Ordenanza especial reguladora de la limpieza y vallado de solares.

Art. 1.- La presente ordenanza se dicta en virtud a lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y lo Reglamentado de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

Art. 2.- Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta ordenanza tiene naturaleza de ordenanza de construcción o de Policía Urbana, no ligada a las directrices de planeamiento concreto. Pudiendo subsistir con vida propia al margen de los Plenos.

Art. 3.- A los efectos de esta ordenanza tendrán consideración de solares todos los terrenos clasificados como suelo urbano por el vigente planeamiento urbanístico.

Art. 4.- Por vallado de solar debe entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

Capítulo II. De limpieza de solares.

Art. 5.- El Alcalde ejercerá la inspección de las parcelas, las obras e instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Art. 6.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres propiedad pública o privada.

Art. 7.- 1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos y escombros.

2.- Cuando pertenezca a una persona el domicilio directo de un solar y otra el domicilio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga domicilio útil.

Art. 8.- 1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo de ejecución.

2.- Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador. Tramitando el citado expediente de acuerdo y conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común, con imposición de multa que será del 10 al 20 % del valor de las obras y trabajos necesarios para superar deficiencias.

En la resolución además se requerirá al propietario o administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

Capítulo III. Del vallado de solares.

Art. 9.- Los propietarios de los solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y orden público.

Los solares que están obligados a vallado, son los que se encuentran situados en las siguientes calles del pueblo:

- José María Puchaes.
- La Iglesia.
- Antonio García Nogueras.
- Marqués de Rafal.
- Félix Rodríguez de la Fuente.
- Juan Carlos I.
- Las Palmeras.
- Travesía de C/. Juan Carlos I, a C/. José María Puchaes.
- San Jerónimo.
- Reyes Católicos.
- Obispo Almarcha.
- Avda. de la Libertad.
- Barrio Nuevo.
- Miguel Hernández.
- Valencia.
- Travesía de C/. Barrio Nuevo a C/. Valencia. 1ª Travesía.
- Travesía de C/. Barrio Nuevo a C/. Valencia. 2ª Travesía.
- Zacatín I.
- Zacatín II.
- La Cruz.
- Andrés Jover.
- El Brazal.
- Juan XXIII.-
- José Galiana Gil.
- Palacio.
- El Sol.
- Carretera Abanilla.
- Avda. Orihuela.
- Picasso.
- Virgen del Rosario.
- Doctor Fleming.

Se une plano adjunto, donde se marcan las calles que es de obligado cumplimiento el vallado de solares.

Art. 10.- La valla o cerramiento del terreno ha de ser material opaco con la altura de 2 metros, enlucido de cemento pintado a la cal, debiendo seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y otro de la calle o vía pública, siendo éste el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Art. 11.- El vallado de solares está considerado obra menor, sujeto por tanto a previa licencia. Se examinará por el órgano competente las condiciones del solar para que sea vallado.

Art. 12.- 1. El Alcalde de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado del solar, indicando en la resolución, los requisitos y plazos de ejecución previo informe de los servicios técnicos y oído el propietario.

2.- La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3.- Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se concederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta ordenanza.

Capítulo IV. Recursos.

Art. 13.- Contra las resoluciones de la Alcaldía, cabe interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial, previo recurso de reposición.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza que consta de 13 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el B.O.P. trascurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

Lo que se hace público para el general conocimiento de todos los vecinos.

Benferri, a 10 de agosto de 1994.

El Alcalde, rubricado.

